

YC5 miércoles, 29 de noviembre de 2023 8:19 a. m. RV: Buenos días, presento recurso de suplica Radicado: 0800122130002022.0063200, interno 123-22F, favor acusar recibido

Secretaría Sala Civil Familia - Atlántico - Barranquilla <seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 29/11/2023 9:39

Para:Cintia Milena Maza Navarro <cmazan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:Sala 01 Civil Familia - Atlántico - Barranquilla <scf01bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

Tribunal Superior Barranquilla sala unitaria sexta civil familia..pdf;

DRA. CINTIA MAZA N.

Para su conocimiento y lo pertinente, remito el presente asunto.-

Cordialmente,

WILLIAM ESTEBAN PACHECO BARRAGAN
Secretario Sala Civil Familia

De: edgar guerrero barreto <edgaguerrero14@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 29 de noviembre de 2023 8:19 a. m.

Para: Secretaría Sala Civil Familia - Atlántico - Barranquilla <seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sala 01 Civil Familia - Atlántico - Barranquilla <scf01bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Buenos días, presento recurso de suplica Radicado: 0800122130002022.0063200, interno 123-22F, favor acusar recibido

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA SEXTA CIVIL FAMILIA
BARRANQUILLA ATLANTICO
Magistrado Sustanciador BERNARDO LOPEZ.

Barranquilla Atlántico, veintinueve (29) de noviembre de 2023.

RADICACION: 123-22F
CODIGO: 08001221300020220063200
PROCESO: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION
DEMANDANTE: BERNARDA DEL CARMEN ARCIA PATERNINA
DEMANDADO: EDGAR GUERRERO BARRETO.
PROCEDENCIA: JUZGADO NOVVENO DE FAMILIA BARRANQUILLA.

ASUNTO: PRESENTO RECURSO DE SUPLICA.

EDGAR GUERRERO BARRETO, mayor de edad, identificado con la CC. No. 3.823.875 expedida en caimito sucre, abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 200.542 del consejo superior de la judicatura, actuando en causa propia en el proceso de la referencia, encontrándome dentro del término legal para ello, por medio del presente documento presento recurso de súplica de conformidad al artículo 331 ley 1564 de 2012 C.G.P contra el auto de fecha 27 de noviembre de 2023 por medio del cual su despacho resolvió:

Primero: NO REPONER PARA REVOCAR el auto de 17 de octubre 2023

Segundo: NO CONCEDER el recurso de apelación.

CAPITULO III
Suplica.

Artículo 331. Procedencia y oportunidad para proponerla. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el recurso de segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación del auto.

El anterior recurso lo sustento en los siguientes considerandos de orden factico y legal así:

Sea lo primero precisar, en fecha 09 de agosto 2022 la demandante BERNARDA ARCIA PATERNINA a través de apoderado presento recurso extraordinario de revisión contra la sentencia 29 de septiembre de 2020 proferida por el juzgado noveno de familia de barranquilla.

En el precitado recurso extraordinario de revisión como en el poder la demandante no me demando correctamente, es decir, aparece demandado el señor Edgar guerrero Barreto identificado con la CC # 26.900.860 cedula de ciudadanía que no me corresponde sino el No. 3.823.875 es decir, **indebida notificación**, adjunto. (ver ley 2213 de junio 13 de 2022)

En fecha 14 de octubre año 2022 el tribunal superior del distrito judicial, sala octava civil-familia de decisión barranquilla Atlántico magistrado sustanciador BERNARDO LOPEZ resolvió:

Primero: DECLARAR inadmisible la anterior demanda de revisión.

Segundo: Se le concede un término de 05 días para subsanar so pena de rechazo,

En fecha 20 de enero de 2023 el tribunal superior del distrito judicial, sala octava civil-familia de decisión barranquilla Atlántico magistrado sustanciador BERNARDO LOPEZ en los considerandos numeral 3º) En esta el termino para subsanar empezó el 19 de octubre de 2022 a las 7:30 AM, y feneció el día 25 del mismo mes y año a las cuatro de la tarde (4:00 PM), interregno que transcurrió en silencio, pues si bien se evidencia en el expediente, que el escrito de subsanación fue remitido en la data

indicada a través de correo electrónico, este fue recibido en la secretaria de la sala a las 4:41 PM, cuando el horario de atención a los usuarios culmina a las cuatro de la tarde (4:00 PM) **recurso extraordinario de revisión que no debió dársele trámite porque viene extemporáneo o desierto.**

Que en la parte RESUELVE.

Primero: RECHAZAR el recurso de revisión, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

Segundo: Archívese el presente expediente.

Que en fecha Mar 25-10-2022 hora 5:42 PM la demandante señora BERNARDA DEL CARMEN ARCIA PATERNINA, a través de apoderado subsana inadmisión código: 08001221300020220063200 Recurso Extraordinario de Revisión, es decir, dejando vencer los términos judiciales, por fuera del horario judicial tamaño error.

Que en fecha 24 de enero 2023 la demandante BERNARDA DEL CARMEN ARCIA PATERNINA a través de apoderado presento recurso de súplica contra el auto que rechazo el recurso de revisión por ser extemporáneo.

Que el apoderado de la demandante señora BERNARDA DEL CARMEN ARCIA PATERNINA, no tiene poder que indique presento recurso de súplica, en el supuesto debe enviar el poder de su correo electrónico al correo electrónico del apoderado, no existe , ver ley 2213 de junio 13 de 2022).

Que en fecha 27 de noviembre año 2023 TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA UNITARIA SEXTA CIVIL FAMILIA BARRANQUILLA ATLANTICO

Magistrado Sustanciador BERNARDO LOPEZ, en los antecedentes manifestó que mediante auto 11 de abril 2023 esta sala unitaria admitió la demanda de revisión instaurada por la señora BERNARDA DEL CARMEN ARCIA PATERNINA, a través de apoderado y echo de menos los anteriores antecedentes, como la inadmisión y rechazo de la demanda de revisión, vencimientos de términos por la demandante como si no existieran toda vez que todas las actuaciones en el recurso extraordinario de revisión vienen viciada de nulidad aun cuando su señoría no lo quiere reconocer y aceptar.

Que el magistrado sustanciador BERNARDO LOPEZ del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA UNITARIA SEXTA CIVIL FAMILIA BARRANQUILLA ATLANTICO al resolver el recurso de Reposición y apelación en fecha 27 de noviembre de 2023 contra el auto 17 de octubre 2023 no tiene competencia para resolver el recurso de Apelación porque no se puede ser magistrado en primera y en segunda instancia al mismo tiempo, toda vez que el recurso de apelación lo debe resolver el superior funcional.

Por todo lo anterior, se debe revocar el auto de fecha 27 de noviembre de 2023 donde TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA UNITARIA SEXTA CIVIL FAMILIA BARRANQUILLA ATLANTICO, donde el magistrado sustanciador BERNARDO LOPEZ **Resolvió:**

Primero: NO REPONER PARA REVOCAR el auto de 17 de octubre 2023

Segundo: NO CONCEDER el recurso de apelación.

En su lugar se debe confirmar la sentencia 29 de septiembre de 2020 proferida por el juzgado noveno de familia de barranquilla radicado: 080013110009-2019.00378.00

Por último, le manifiesto el señor magistrado BERNARDO LOPEZ, tribunal superior del distrito judicial sala unitaria sexta civil familia barranquilla atlántico no puede seguir dándole trámite al recurso extraordinario de revisión, hasta tanto la honorable corte suprema de justicia civil resuelva la acción de tutela por vía de hecho

presentado por este togado, además porque se ha perdido la credibilidad de administrar justicia, el respeto al derecho a la defensa y contradicción.

PRUEBAS Y ANEXOS.

Documentales.

Recurso extraordinario de revisión presentado por la demandante BERNARDA ARCIA PATERNINA junto con el poder, donde existe indebida notificación.

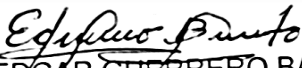
Documentos donde se inadmite el recurso extraordinario de revisión por el tribunal superior barranquilla sala octava civil familia magistrado BERNARDO LOPEZ.

Documentos donde se rechaza el recurso extraordinario de revisión por el tribunal superior barranquilla sala octava civil familia. Magistrado BERNARDO LOPEZ.

Documentos donde la demandante señora BERNARDA ARCIA PARTENINA subsana demanda de revisión por fuera del horario judicial.

Las actuaciones subsiguientes se consideran nulo de toda nulidad.

Cordialmente.


EDGAR GUERRERO BARRETO.
C.C No. 3.823.875 expedida en caimito sucre.
T.P No. 200542 del consejo superior de la judicatura.

Medellín, 9 de agosto de 2022.

Señores.

Honorables Magistrados -Reparto-

Tribunal Superior de Barranquilla Sala Civil Familia.
Ciudad.

Referencia: Recurso Extraordinario de Revisión.

Jaime Stivenzon Orrego Marín, mayor de edad, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la CC#1.128.393.300 de Medellín y TP#211.858 C. S. de la J, con dirección electrónica de notificación judicial **stivenzon-10@hotmail.com - sierrayconsultores@gmail.com**, por medio del presente escrito y actuando como apoderado de la señora **Bernarda del Carmen Arcia Paternina**, quien es mayor de edad y domiciliada en Medellín, identificada con la CC#45.449.652, me permito indicarle a los honorable Magistrados, que presento ante esta alta corporación, **Recurso Extraordinario de Revisión**, con fundamento en la causal sexta y séptima del artículo 355 del Código General del Proceso, contra la providencia -sentencia- de fecha 29 de septiembre de 2020, mediante la cual el **juzgado 9 de Familia del Circuito de Barranquilla**, con domicilio en esta municipalidad y de dirección de notificación **famcto09ba@cendof.ramajudicial.gov.co**, determinó establecer una cuota alimentaria en favor del señor **Edgar Guerrero Barreto** identificado con la CC#26.900.860, quien es domiciliado en esta municipalidad y con dirección electrónica **edgarguerrero14@hotmail.com**, de conformidad con lo siguientes:

I. Narración de hechos:

1. El señor **Edgar Guerrero Barreto** quien es profesional del derecho, mediante escrito que fuera asignado al juzgado 9 de familia de Barranquilla, inició en el año 2019 (según se advierte del estado del proceso en la página de la rama judicial <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicaicion>) proceso declarativo tendiente a que se fijara en su favor y en contra de mi representada, una cuota alimentaria por una supuesta unión marital de hecho que existió entre este y la señora **Bernarda**.
2. Al proceso atrás referido, le fue asignado el radicado 080Q131100092Q190037800, el cual, a la fecha se encuentra con sentencia en firme que reconoció el derecho a establecer una cuota alimentaria en favor del demandante.
3. Dentro de las afirmaciones realizadas en el proceso de la referencia, en el acápite correspondiente y obligatorio de las notificaciones de las partes, el demandante, de manera desleal y engañosa, afirmó bajo juramento al juzgado 9 de Familia de Barranquilla, que desconocía la dirección de notificación judicial de la señora **Bernarda Arcia Paternina**, por lo cual, solicitó al despacho, que se realizara el emplazamiento en la ciudad de Barranquilla.

Celular: 321 812 16 12
sierrayconsultores@gmail.com
sierrayconsultoresabogados.com
Carrera 43A N° 34 - 155 CC. Almacentro Torre Norte Oficina 505
Medellín - Antioquia



Señores,

Honorables Magistrados -Reparto-

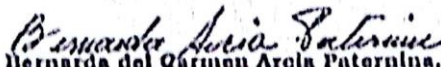
Tribunal Superior de Barranquilla Sala Civil Familia.
Ciudad.

Referencia: Poder especial

Bernarda del Carmen Aroa Paternina, mayor de edad, domiciliada en Medellín, identificada con la CC#45.449.652, con dirección de notificación electrónica bernardaaaroa@hotmail.com, por medio del presente escrito le informo que conlleva poder especial, nuncio y ausiente al abogado Jaime Stivenzon Orrego Marin, mayor de edad, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la CC#1.128.393.300 de Medellín y TP#211.858 C. B. de la J, con dirección electrónica de notificación judicial stivenzon-10@hotmail.com - alorrayconsultores@gmail.com, para que en mi nombre y representación presente ante lo Honorable Magistrados Recurso Extraordinario de Revisión, con fundamento en la causal sexta y séptima del artículo 355 del Código General del Proceso, contra la providencia -sentencia- de fecha 29 de septiembre de 2020, mediante la cual el juzgado 9 de Familia del Circuito de Barranquilla, con domicilio en esta municipalidad y de dirección de notificación famato09ba@condof.ramajudicial.gov.co, determinó establecer una cuota alimentaria en favor del señor Edgar Guerrero Barreto identificado con la CC#26.900.860, quien es domiciliado en esta municipalidad y con dirección electrónica edgarguerrero14@hotmail.com, para que previo los trámites respectivos se declare la nulidad de lo actuado o en subsidio la nulidad de la sentencia y se emita la que en derecho corresponda.

El apoderado queda ampliamente facultado conforme el poder conferido para realizar la presente demanda del recurso extraordinario, representarme con poder ausiente y además de conciliar, transigir, desistirse, renunciar, reasumir, sustituir, recibir, y todo lo relacionado con el presente mandato. Ruego reconocerlo como tal.

Atentamente


Bernarda del Carmen Aroa Paternina.
CC#45.449.652

Acepto el poder

Jaime Stivenzon Orrego Marin
CC#1.128.393.300 Medellín.
TP#211.858 C. B. de la J

Recurso extraordinario revisión
Demandante: Bernarda del Carmen Arcia Paternina
Demandado: Edgar Guerrero Barreto
Código 08001221300020220063200
Radicado interno: 123-22F

**República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Octava Civil-Familia de Decisión
Barranquilla Atlántico**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: **BERNARDO LÓPEZ**

Barranquilla- Atlántico, octubre catorce (14) de dos mil
veintidós (2022).

*Recurso extraordinario revisión
Demandante: Bernarda del Carmen Arcia Paternina
Demandado: Edgar Guerrero Barreto
Código 08001221300020220063200
Radicado interno: 123-22F
Procedencia: Juzgado Noveno de Familia Barranquilla*

Al revisar la demanda y sus anexos encuentra la Sala que no se allegó prueba de la remisión del recurso y sus anexos (*la cual debe tener fecha de remisión del día que se presentó el recurso*) al señor EDGAR GUERRO BARRTO, a la dirección de notificación electrónica denunciada en el acápite de notificaciones. (artículo 5, Inc. 4, Ley 2213 de junio 13 de 2022).

En tales condiciones, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 358 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 se inadmitirá y se concederá el término legal para que sea subsanada.

En mérito de lo expuesto la Sala Octava Civil Familia Singular del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE

Primero: DECLARAR inadmisibile la anterior demanda extraordinaria de revisión.

Recurso extraordinario revisión
Demandante: Bernarda del Carmen Arcia Paternina
Demandado: Edgar Guerrero Barreto
Código 08001221300020220063200
Radicado interno: 123-22F

Segundo: En el término de cinco (5) días y *so pena de* rechazo subsánese por el interesado los defectos en esta providencia – inciso 2º del artículo 358 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

BERNARDO LÓPEZ
Magistrado

Firmado Por:
Bernardo Lopez
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e349da414f60e0c3035e8e4c3d3d7edf8c28f8a9600a36a317e4430527ee5e63**
Documento generado en 14/10/2022 08:02:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Octava Civil-Familia de Decisión
Barranquilla Atlántico**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: BERNARDO LÓPEZ

Barranquilla- Atlántico, enero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Recurso extraordinario revisión

Demandante: Bernarda del Carmen Arcia Paternina

Demandado: Edgar Guerrero Barreto

Código 08001221300020220063200

Radicado interno: 123-22F

Procedencia: Juzgado Noveno de Familia Barranquilla

Asunto: Rechazo del recurso

I. ASUNTO.

Corresponde al Tribunal -en sala Singular- decidir sobre la admisibilidad del recurso extraordinario de revisión dentro de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

1. A través de auto calendarado del 14 de octubre de 2022, este Despacho declaró inadmisble la demanda extraordinaria de revisión. Otorgó, para efectos de subsanación, el termino de cinco (5) días. Para arribar a la decisión se indicó que, al revisar la demanda y sus anexos, se encontraba que no se allegó prueba de la remisión del recurso y sus anexos *(la cual debía tener fecha de remisión del día que se presentó el recurso)* al señor EDGAR GUERRERO BARRTO, a la dirección de notificación electrónica denunciada en el acápite de notificaciones. (artículo 5, Inc. 4, Ley 2213 de junio 13 de 2022).

2. Dicha providencia fue notificada el 18 de octubre de 2022. La subsanación fue allegada el 25 de octubre a las 4:41 p.m.

III. CONSIDERACIONES

La Sala observa que el recurso extraordinario de revisión deberá ser rechazado, teniendo en cuenta:

1º) De manera liminar se debe mencionar que a voces de lo previsto en el artículo 117 del Código General del Proceso «[L]os términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario».

2º) El auto inadmisorio de la demanda fue notificado el 18 de octubre de 2022. En este se otorgó el término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, tal como lo precisa el Código General del Proceso, en el artículo 90, en cuerpo normativo establece que, si la demanda se inadmite y no es corregida dentro del término otorgado, el Juez la debe rechazar.

3º) En esta El término para subsanar empezó el 19 de octubre de 2022 a las 7:30 a.m., y feneció el 25 del mismo mes y año a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.), interregno que transcurrió en silencio, pues si bien se evidencia en el expediente, que el escrito de subsanación fue remitido en la data indicada a través de correo electrónico, este fue recibido en la secretaría de la Sala a las 4:41 P.M., cuando el horario de atención a los usuarios culmina a las cuatro de la tarde (4:00 PM).

Se sigue de lo anotado que la presentación de dicha actuación devino extemporánea

4º) Ahora bien, como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia¹:

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, AC3040-2021 Radicación n.º 11001-31-03-034-2015-00405-01.

la tarde, circunstancia que trae aparejada la extemporaneidad de la reposición formulada, por lo que se impone su rechazo.

En mérito de lo expuesto la Sala Octava Civil Familia Singular del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE

Primero: RECHAZAR el recurso de revisión, conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

Segundo: Archívese el presente expediente, sin necesidad de desglose habida cuenta que, el expediente es completamente digital.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

BERNARDO LÓPEZ
Magistrado

Firmado Por:

Bernardo Lopez

Magistrado

Sala 001 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be29fd09333e17c863399a0adb14ef9339ff1366a9eea9db9b3a0a9a0644eb00**

Documento generado en 20/01/2023 07:19:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

cerrar sesión en

Correo: edgar guerrero barreto

+

outlook.live.com/mail/0/rid/AQKkADAwATYwMAhZThhMy05YmYyLTAwAj0wMAoAEADwBFvg7EESZlfcvj3vkh/sxs/AQMkADAwATYwMAhZThhMy05YmYyLT...

Reunirse ahora

REQUISITO DE INADMISION ...

Descargar

Imprimir

Guardar en OneDrive

Medellin, 24 de octubre de 2022.

Doctor.
Bernardo López.
Honorable Magistrado.
Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Octava Civil – Familia de Decisión
Barranquilla – Atlántico.

Referencia: Recurso Extraordinario de Revisión.
Demandante: Bernarda del Carmen Arcia
Demandado: Edgar Guerrero Barreto.
Radicado: 2022-00632-00
Asunto: Requisitos de inadmisión.

Jaime Stivenzon Orrego Marin, en mi calidad de apoderado de la parte demandante en el asunto referido, de conformidad con el auto de inadmisión de la demanda extraordinaria, por medio del presente escrito me permito indicarle al despacho que se allega la constancia de remisión del recurso extraordinario al demandado de la misma fecha en la cual se presentó el mismo antes este despacho, es decir, el 9 de agosto de 2021 a las 14:30 al email edgarguerrero14@hotmail.com - famcto09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co; dirección electrónica que ha reportado el demandado en los diferentes procesos judiciales que ha

Subsana inadmisión Código:
08001221300020220063200 Recurso extraordinario revisión

SIERRA Y CONSULTORES JURIDICAS
<sierrayconsultores@gmail.com>
Para: Usted: **y 3 más** Mar 25/10/2022 5:42 PM

Subsana REQUISITO DE INADMISION

406 KB

Buenas tardes,

Como apoderado de la señora Bernarda del Carmen Arcia Paternina dentro del presente trámite adjunto requisito con el fin de subsanar la inadmisión proferida.

Recurso extraordinario revisión
Demandante: Bernarda del Carmen Arcia Paternina

345 con Características de Outlook Premium

Subsana inadmisión Código: 0800121300020220063200 Recurso extraordinario revisión

3

SIERRA Y CONSULTORES ASESORIAS JURIDICAS <sierrayconsultores@gmail.com>

Para: Sala 01 Civil Familia - Seccional

14

Barranquilla: edgarguerrero14@hotmail.com; secfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co; famcto09ba@cen
doj.ramajudicial.gov.co

Mar 25/10/2022 5:42 PM

51

 SUBSANA REQUISITO DE INA... 406 KB

95

Buenas tardes,

Como apoderado de la señora Bernarda del Carmen Arcia Paternina dentro del presente trámite adjunto requirido con el fin de subsanar la inadmisión proferida.

1

Decurso extraordinario revisión

Recurso extraordinario revisión
Demandante: Bernarda del Carmen Arcia Paternina

Demandante: Bernardo del Carmen A.

Demandado: Edgar Guerreiro Barreto

Código 0800122130002024

Radicado interno: 123-22F

